

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA

Bogotá D. C., tres (03) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Rad: 11001-31-100-30-2023-00241-00

Clase de proceso: Acción de Tutela

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la Acción de Tutela instaurada a nombre propio por el ciudadano **WALTER JOSE REQUENA POLO** identificado con la CC No. 1034310395 contra la **REGISTRADURIA AUXILIAR DE CHAPINERO** y la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

ANTECEDENTES

El ciudadano **WALTER JOSE REQUENA POLO** identificado con la CC No. 1034310395 inicia acción de tutela contra la **REGISTRADURIA AUXILIAR DE CHAPINERO** y la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por considerar que se le está vulnerando los derechos constitucionales a la nacionalidad y personalidad jurídica.

HECHOS Y PRETENSIONES

Que, el 25 de noviembre de 2021, por medio de la Resolución 14534, la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** anuló su cedula de ciudadanía debido a irregularidades con la falta de apostillado de su registro civil de nacimiento, por lo que interpuso recurso de reposición siendo rechazado por extemporáneo, sin embargo, la accionada le indicó que podía realizar el trámite de inscripción del registro civil de nacimiento de nuevo con los requisitos del Decreto 356 del 2017, así envió los documentos requeridos el 21 de diciembre de 2022, no obstante, después de tres meses su registro civil no ha sido inscrito y por lo tanto su cedula no está vigente.

Manifiesta que, el 03 de marzo de 2023 radicó derecho de petición ante la **REGISTRADURIA AUXILIAR DE CHAPINERO** para adelantar el proceso, sin obtener una respuesta clara y concreta sobre la fecha en que se realizara el trámite de registro y posterior entrega de cedula de ciudadanía o si el proceso ya está adelantado.

Por lo anterior, solicita que se tutelen los derechos invocados y se ordene a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** realice en el término más expedito la inscripción de su registro civil de nacimiento, así mismo, la activación de su cedula de ciudadanía con el mismo componente numérico

PRUEBAS

La parte accionante anexa a su solicitud, los siguientes documentos:

- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Melba Olinda Polo de Requena.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor Walter José Requena Polo.
- resultados de laboratorio 22 de febrero de 2017

- Acta de nacimiento
- Registro civil de nacimiento Melba Olinda Polo de Requena
- Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Registro civil de nacimiento de Walter José Requena polo
- Comunicación DNRC-GVP 539270 del 17 de mayo de 2022.
- Comunicación RNEC – 283173 SIC 174315 del 02 de 11 de 2022.
- Solicitud restablecimiento de cedula de ciudadanía del 21.12.2022.
- Pantallazo acuse de recibido de derecho de petición radicada con SIC No. 004220.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Admitida la tutela el 19 de abril de 2023, se ordenó la notificación de la accionada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y **REGISTRADURIA AUXILIAR DE CHAPINERO**, para que en término de dos (2) días se pronunciara sobre los hechos materia de la presente acción.

2.- Con fecha 20 de abril de 2023, se notificó a través del correo institucional del Juzgado a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y **REGISTRADURIA AUXILIAR DE CHAPINERO**.

3.-Las accionadas allegaron contestación a la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Aspectos preliminares

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, por mandato de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991; numeral 1°, inciso 2°, del Decreto 1382 de 2000; y 38 de la Ley 489 de 1998.

La solicitud satisface las formalidades legales y no se advierten anomalías que invaliden lo actuado, lo cual habilita al Despacho para decidir de fondo el asunto.

Naturaleza jurídica de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional ha pregonado de antaño que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Es claro, entonces, que este instrumento judicial se torna improcedente cuando la persona afectada tuvo o tiene la oportunidad de obtener la protección del derecho que estima amenazado, por los cauces ordinarios y ante las autoridades competentes, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

El ciudadano **WALTER JOSE REQUENA POLO** identificado con la CC No. 1034310395, se encuentra legitimado por activa para solicitar el amparo del derecho fundamental a la **nacionalidad** y **personalidad jurídica**, en virtud de lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos*

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. En el asunto de la referencia la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y **REGISTRADURIA AUXILIAR DE CHAPINERO** es a quien se le atribuye la vulneración del derecho invocado y de quien se solicita cese su actuar.

Derecho Fundamental Invocado Como Vulnerado.

DEL CASO EN CONCRETO.

Corresponde a esta Juzgadora determinar si en la presente acción de tutela la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTRADURIA AUXILIAR DE CHAPINERO** se encuentra vulnerando el derecho fundamental a la **nacionalidad** y **personalidad jurídica**, del ciudadano **WALTER JOSE REQUENA POLO** identificado con la CC No. 1034310395, al no proceder a realizar nueva inscripción del registro civil de nacimiento y el restablecimiento de la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1034310395.

Obra contestación a la acción de tutela por parte de la **REGISTRADURIA AUXILIAR DE CHAPINERO**, señalando: “(...) mediante el presente nos permitimos informar que el 14 de marzo de 2023, se envió a la Dirección Nacional de Registro Civil la certificación del Registrador Auxiliar de Chapinero, con el fin de que se mantuviera el cupo numérico del señor **WALTER JOSE REQUENA POLO**.”

El 04 de abril dicha Dirección Nacional notifico al ciudadano que su solicitud ya había sido atendida y trasladada a la Dirección Nacional de Identificación, para que se proyecte una resolución y se restablezca la vigencia de la cedula y se actualice el Archivo Nacional de Identificación ANI.

En cuanto la Resolución sea proyectada y recibida, se procederá a realizar un nuevo registro civil, mantenido el cupo numérico solicitado por parte del señor Requena”. Lo anterior fue comunicado al correo walterJosepolo24@gmail.com.

También se allegó contestación por parte de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, indicando: “ (...)teniendo en cuenta que, la cancelación de la cédula de ciudadanía fue consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil, una vez efectuada la revisión de las pruebas que reposan en el expediente de la acción de tutela, y en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica del peticionario, mediante resolución, se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1034310395 y se permitió una nueva inscripción del registro civil de nacimiento a partir de la notificación de este acto administrativo. Frente a lo anterior, y como quiera que la anulación del registro civil con serial No. 55911931 se fundamentó en vicios formales, en cumplimiento de los requisitos que establece el Decreto 356 de 2017 y sus normas complementarias, **WALTER JOSÉ REQUENA POLO**, puede inscribirse nuevamente en el registro civil de nacimiento conservando su NUIP 1034310395. En consecuencia, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación profirieron la Resolución No. 8691 de 24 de abril de 2023 “Por medio de la cual se niega solicitud de revocatoria directa, se permite una inscripción de nacimiento y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1034310395”. La Resolución No. 8691 de 24 de abril de 2023, fue debidamente notificada. Con el propósito de garantizar la nueva inscripción se le requirió por medio del teléfono aportado. Ante la ausencia de teléfonos de contacto en el acápite de notificaciones, se agendó cita al accionante en la Registraduría Auxiliar de Santa Fe–Bogotá D.C., el día 28 de abril a las 10:00am, para realizar la nueva inscripción”.

Con la contestación a la acción de tutela, la accionada adjuntó Resolución No. 8691 del 24 de abril de 2023, “por medio de la cual se restablece la vigencia de la cédula de ciudadanía No.1034310395 en el Archivo Nacional de identificación de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7215 de 03 de abril de 2023”.

También se anexó pantallazo del que se lee: “notificación Resolución 8691 de 24 de abril de 2023” dirigido al correo walterjosepolo24@gmail.com del 24/0/2023.

Obra pantallazo del que se lee: “Asunto. Procedimiento para la inscripción extemporánea en el registro civil”. Al correo walterjosepolo24@gmail.com, cj.publico@uniandes.edu.co

Conforme las anteriores actuaciones, advierte la Juzgadora que, frente a las pretensiones del accionante, la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** mediante la Resolución No.8691 del 24 de abril de 2023 dispuso restablecer la vigencia de la cédula No. 1034310395 en el Archivo Nacional de Identificación (ANI) para que **WALTER JOSE REQUENA POLO**, formalice una nueva inscripción con el cumplimiento legal de los requisitos sustanciales y formales que establece el Decreto 1260 de 1970 y sus normas complementarias y conserve el NUIP.1034310395 con el que se presume ha realizado todos sus actos públicos y privados, con la anterior actuación, el accionante cuenta con la cédula de ciudadanía en estado vigente y con el propósito de garantizar la nueva inscripción se agendó cita al accionante en la Registraduría Auxiliar de Santa Fe– Bogotá D.C., el día 28 de abril a las 10:00am, lo anterior fue comunicado por parte de la accionada al correo walterjosepolo24@gmail.com el que coinciden con el indicado en el escrito de tutela; así las cosas, se configura un hecho superado que torna improcedente el amparo constitucional, tema sobre el que la Corte Constitucional ha explicado:

“Esta corporación en reiterada jurisprudencia ha manifestado en relación con el hecho superado, que éste se origina con ocasión de la cesación de la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, lo que consecuentemente torna improcedente la acción iniciada, pues no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer”. (Sentencia T-173/93).

(...) si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente”. (Sentencia T – 988/02).

En este orden de ideas, el Despacho considera que no hay lugar a la prosperidad de la acción impetrada, pues no se avizora la existencia de la violación a los derechos invocados por el accionante, por lo que, con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho denegará la tutela impetrada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por **WALTER JOSE REQUENA POLO** identificado con la CC No. 1034310395 contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTRADURIA AUXILIAR DE CHAPINERO**, conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra el presente fallo procede impugnación por la vía jerárquica.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo de tutela, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito. Líbrense comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Porras Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622e816d9e76c081fb31366306187cd4867b26a609c22f75aa40e112053048bb**

Documento generado en 03/05/2023 06:24:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**